



Resolución Jefatural

N° 161 -2019-ACFFAA

Lima, 25 OCT. 2019

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa **EMCO LTD.** con fecha 09 de octubre de 2019 y el recurso de apelación presentado por la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.** con fecha 09 de octubre de 2019, subsanado el 16 de octubre de 2019, mediante los cuales se impugna el otorgamiento de la Buena Pro y la no admisión de la propuesta técnica, respectivamente, en el proceso de selección en el mercado extranjero RES N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG" (ITEM PAQUETE 1).

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de agosto de 2019, se publicó en la página web del SEACE, la convocatoria del proceso de selección en el mercado extranjero RES N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG";

Que, con fecha 24 de setiembre de 2019, el Comité de Contrataciones en el mercado extranjero realizó el acto público de presentación de propuestas, apertura de propuesta técnica, recepción de documentación obligatoria - cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos del mencionado proceso de selección, presentándose como postores las empresas **ARSENAL JSCO, EMCO LTD., UNIS GROUP D.O.O. y CORP. INVEST TRADING LTD.**, las mismas que fueron recibidas por el respectivo Comité;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2019, el Comité realizó el acto público de evaluación de propuestas técnicas, evaluación de propuestas económicas y otorgamiento de la Buena Pro, oportunidad en la cual se indican las empresas cuyas propuestas técnicas pasaron para verificación del contenido de la

De fecha 25 OCT. 2019

documentación obligatoria y el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, según el siguiente resultado:

EMPRESA	SOBRE SU ADMISION	EVALUACIÓN
ARSENAL JSCO	(ADMITIDA)	Las bases integradas no han establecido factores de evaluación en la parte técnica, en la evaluación económica el postor invitado ha obtenido un puntaje de 95.74 puntos .
EMCO LTD.	(ADMITIDA)	Las bases integradas no han establecido factores de evaluación en la parte técnica, en la evaluación económica el postor invitado ha obtenido un puntaje de 97.83 puntos .
UNIS GROUP D.O.O.	(ADMITIDA)	Las bases integradas no han establecido factores de evaluación en la parte técnica, en la evaluación económica el postor invitado ha obtenido un puntaje de 100 puntos .
CORP. INVEST TRADING LTD.	(NO ADMITIDA) La empresa, si bien cumplió con presentar documentación obligatoria, sin embargo, en las especificaciones técnicas presentadas en su oferta, el Comité de Contrataciones advirtió que estas no cumplan las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos (RTM) solicitados en las Bases Integradas (Anexo 2), por lo que su oferta para el Paquete N° 1 y Paquete N° 2 no son admitidas.	El Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero señala que al no existir propuestas válidas para el Ítem Paquete N° 2, acordó por unanimidad declarar desierto el Ítem Paquete N° 02 del presente proceso de selección.

Que, luego de concluir la evaluación final el Comité por unanimidad acuerda otorgar la Buena Pro del ítem paquete N° 1 del proceso de selección en el mercado extranjero RES N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM – SEMAG, al postor **UNIS GROUP D.O.O.**, por el monto de US \$ 2'250,000.00 (Dos millones doscientos cincuenta mil Dólares Americanos);

Que, el Representante Legal de la empresa **EMCO LTD.**, mediante escrito s/n de fecha 09 de octubre de 2019, interpuso ante la Mesa de Partes de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, un recurso de apelación contra la evaluación y el otorgamiento de la Buena Pro del ítem paquete N° 1 del proceso de selección en el mercado extranjero Régimen Especial N° 009-2019/DPC/ACFFAA "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG" adjudicado a la **empresa UNIS GROUP D.O.O.**, solicitando se revoque dicho otorgamiento de la Buena Pro y se declare no admitidas las propuestas presentadas por los participantes UNIS GROUP D.O.O. y ARSENAL JSCO, por cuanto ambos no acreditaron el cumplimiento de las características y la documentación requerida conforme a las exigencias planteadas por el Comité;

Que, en concreto, el Recurso de Apelación de fecha 09 de octubre de 2019 presentado por la **empresa EMCO LTD.** se sustenta, entre otros, en los siguientes argumentos:

1. El Comité al momento de la presentación y evaluación de las propuestas omitió la verificación y acreditación de las exigencias establecidas en este proceso de contratación, de acuerdo al siguiente detalle:

1.1 De la invitación cursada a los participantes se establece 1 exigencia y 2 solicitudes a cumplir por todos los participantes:

- La invitación indica: Para efectos de este proceso, deberá comprometerse a mantener el Principio de Confidencialidad, lo cual involucra no divulgar, reproducir, poner a disposición, transferir, ni ceder a un tercero, total o parcialmente, algún dato, información o reporte, referido directamente y exclusivamente al presente proceso, sin autorización expresa y escrita de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.
- Asimismo, le agradeceremos confirmarnos por esta vía la recepción de la presente invitación y su disposición a participar en el presente proceso.
- De esta exigencia que es de obligatoriedad para todos los participantes que quieran participar en el desarrollo de este proceso, podemos indicar que dicho compromiso no solo es factible inferirlo, sino es necesario, expresarlo formalmente, mediante comunicación escrita ya sea en carta o por medio electrónico como lo deja ver esta carta de invitación del Comité; por lo cual, el Comité de Contrataciones al extranjero al momento de la presentación de las ofertas debió verificar el cumplimiento y la existencia de tal compromiso por parte

de las compañías que se apersonaron a presentar sus propuestas y una vez acreditado tal compromiso, aceptarlos como participantes.

- Sin embargo, se ha constatado, en la documentación que obra en el expediente que las compañías: ARSENAL JSCO y CORP. INVEST TRADING LTD., no cumplieron con tal exigencia establecida por el Comité, ya que sólo remitieron comunicación vía email indicando su voluntad de participar en dicho proceso y la Compañía UNIS GROUP D.O.O., remitió una comunicación mediante email en idioma inglés, con fecha 14 de setiembre de 2019, en la cual agradece que se le haya considerado a participar en dicho proceso pero que lamentablemente no tienen los artículos requeridos en su programa de producción; asimismo, también obra en el expediente una carta de fecha 20 de setiembre de 2019, dirigida al Comité en la cual la empresa UNIS GROUP D.O.O., manifiesta su confirmación de participar en el referido proceso.
- Como se demuestra estas 03 compañías se limitaron parcialmente a cumplir con lo solicitado, pero no cumplieron con lo exigido en la carta de invitación cursada conjuntamente con las Bases; como era el de comprometerse a mantener el Principio de Confidencialidad, hecho que es de vital cumplimiento para no poner en riesgo la información contenida en las bases.
- Estas compañías al no evidenciar tal compromiso renunciaron a someterse a las reglas exigidas por el Comité de Compras al extranjero para este proceso y siendo que el Comité no puede interpretar ni inferir que su sola aceptación a participar del proceso, evidencia tal compromiso, toda vez que su función es constatar y verificar el cumplimiento obligatorio de las exigencias establecidas, por tal motivo las propuestas que no cumplen con tal compromiso, no se podría establecer que se ha aceptado comprometerse a guardar el PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD solicitado por el Comité para el desarrollo de este proceso, por lo que debieron ser desestimadas dichas propuestas y darlas por no presentadas o no admitidas, mientras que la situación del postor EMCO LTD. cumplió con tal exigencia establecida mediante carta cursada al comité por medio electrónico.



1.2 De la propuesta presentada por la compañía UNIS GROUP D.O.O. en relación a su Anexo N° 2 “Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos” que obra en el folio 000013 (Adjunto como Anexo 1-P), entre otros, declara:

“(...) y de acuerdo con las especificaciones técnica y los requerimientos técnico mínimos y demás condiciones que se indican en el capítulo III de la sección específica de las Bases del presente proceso. En ese sentido, me comprometo a entregar los bienes con las características, en la forma y plazo especificados en los citados requerimientos técnicos mínimos.

Bosnia y Herzegovina, 12 de setiembre de 2019”

- De la declaración indicada tan solo el cumplir con firmar dicho anexo según las Bases Integradas, el Comité infirió que la compañía UNIS GROUP D.O.O. cumplió con lo exigido y que, a la vez cumplió con las condiciones que se indican en el capítulo III de la sección específica de las Bases; sin embargo, para efectos de este proceso no sólo bastaba con ello, ya que las bases específicamente en dicho capítulo III de la sección específica titulada REQUERIMIENTO sufrió modificaciones como consecuencia del pliego de absolución de consultas y al momento de ser integradas se cometió errores de forma, al no modificar las características técnicas del sub – ítem N° 03 Cohete S-5MO las mismas que el Comité mediante comunicación electrónica dirigida a los participantes advirtió de las divergencias entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones, así como en la integración de Bases y que prevalece lo absuelto en el referido pliego.
- De lo comunicado por el Comité es preciso mencionar que ese hecho sólo nos genera una advertencia que por normas legales el OSCE establece que prevalecerá para efectos del requerimiento; es decir, para efectos de especificar las características del material que se requiere, será lo establecido en el Pliego Absolutorio. Se menciona esto porque también se debe considerar que las Bases Integradas, aun teniendo un error involuntario no puede ese texto modificarse; es decir, el error seguirá y eso hacía imprescindible que los que ofertan y la función del Comité era verificar y certificar que se cumpla con ello sin inferir nada al respecto, si bien es cierto el MANUAL DE COMPRAS AL EXTRANJERO no



determina el actuar ante esta situación supletoriamente podemos aplicar lo establecido por el OSCE en su Resolución N° 004-2018-TCE-S2 de fecha 03 de enero de 2018, del Tribunal de Contrataciones del Estado, la misma que señala:

“(…)

Cabe indicar que toda información contenida en la propuesta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las bases integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la misma y su idoneidad. Lo contrario, por los riesgos genera determinará que deba ser desestimada, más aun que considerando que no es función de dicho órgano determinar el alcance de su oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, si no de evaluar las ofertas en virtud a las bases integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, sin posibilidades, como se indicó de diferir o interpretar hecho alguno”.

- Por tal razón, el solo hecho de firmar y presentar ese Anexo no era suficiente para que el Comité infiera que dicho participante haya cumplido con las características requeridas (...).
- En otras palabras, el participante UNIS GROUP D.O.O. con su declaración jurada se compromete a entregar cohetes S-5MO de longitud con espoleta: min 985 mm máx. 2020 mm, pero a la vez como se puede visualizar en este punto se compromete a entregar cohetes S-5MO de longitud con espoleta: min 985 mm máx. 1020 mm: es decir el mismo cohete con medidas diferentes, eso es lo que expresa la declaración jurada firmada por UNIS GROUP D.O.O. el 12 de setiembre de 2019 y, ante esta divergencia surgida por un error material que oportunamente advirtió el Comité al extranjero el 19 de setiembre de 2019 es que se debía colocar como documento complementario a dicha Declaración Jurada las especificaciones técnicas para establecer cuál es el parámetro del material que oferta.
- Para efectos de este proceso por la situación presentada en el error de la integración de las Bases es que se hace imperativo adjuntar las características técnicas y precisar lo que se oferta, la Declaración Jurada en los términos

planteados no cubría ello por el contrario nos refleja el error, y ambigüedad que el Comité no puede esclarecer por tal motivo al no ser en ninguna etapa posible la corrección de tal error y habiendo el Comité cumplido con advertir tal situación es en este sentido que resulta insubsanable tal error, en la propuesta del participante UNIS GROUP D.O.O. por lo que el Comité debió dar como no admitida su propuesta.

1.3 Adicionalmente debemos precisar que las bases al ser de obligatoriedad en todos sus extremos, las mismas en su capítulo III de la Sección específica: Detalle del requerimiento de bienes, servicios en general, ejecución de obras, consultoría en general y consultorías de obras en el punto 5.1 características técnicas indica:

(...)

Además, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

(...)

Las empresas deberán contar con licencias gubernamental del país de origen donde se autoriza a la fabricación y/o comercialización de acuerdo a la condición del postor de productos militares o relacionados a la defensa.

Las bases en su capítulo I Etapas del proceso de selección sub índice 1.8 inciso B. medios de comunicación e idioma establece:

Las propuestas deberán contener la información dispuesta en las bases y serán presentadas en idioma español. **La información técnica que sirva para acreditar el cumplimiento de los RTM** (especificaciones técnicas o términos de referencia) como aquella contenida en folletos, manuales, catálogos, página web oficiales, certificaciones o similares, podrán ser presentadas en idioma inglés. La información en otro idioma diferente al español o inglés deberá contar necesariamente con traducción simple al idioma español.

De los textos de las bases se establece que existe la exigencia de acreditar el cumplimiento de las RTM no sólo es indicar que se cumplirá con la Declaración Jurada

De fecha 25 OCT. 2019

sobre todo en este caso de la exigencia de contar con una licencia que exige las bases integradas, y eso solo se puede cumplir acreditándolo, para tal efecto de la revisión del expediente de contrataciones y las ofertas presentadas por las empresas UNIS GROUP D.O.O. y ARSENAL JSCO, ambas no acreditan en su oferta contar con tal licencia; sin embargo, la empresa CORP. INVEST TRADING LTD. en su oferta presentada por el ítem paquete N° 2 cumple con acreditar ello adjuntando su respectiva licencia tal como lo hiciera el postor EMCO LTD.

Por los incumplimientos mostrados por las ofertas de las empresas UNIS GROUP D.O.O. y Arsenal JSCO ambas ofertas debieron ser declaradas como no admitidas.

1.4 De las propuestas presentadas por las empresas UNIS GROUP D.O.O. y ARSENAL JSCO en relación al Anexo N° 8 Formato de la propuesta económica.

Este formato establece lo siguiente:

(...)

1. El precio por la totalidad de los bienes señalados en el capítulo III de la sección específica de las Bases del Proceso de Selección "Adquisición de Munición aérea – RO VRAEM SEMAG – ITEM PAQUETE N° 1, que forma parte de la presente propuesta es firme, no modificable, no revisable, ni reajutable, conforme al detalle:

Las bases integradas en su sección específica CAPITULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN en el punto 2.3 Contenido de las propuestas inciso 2.3.2 La propuesta económica establece:

(...)

La propuesta económica incluirá el costo de los bienes y demás prestaciones para esta compra, así como todos los fletes, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier concepto que pueda incidir en su costo final, considerándose el precio final de los bienes bajo los términos DAP (Delivery at place), Base logística de Punta Lobos, Av. Lima S/N (Km 56 Pucusana, provincia y Departamento de Lima Perú)" INCOTERMS 2010.

De lo establecido en las bases integradas en ambos puntos podemos indicar que era necesario dejar expresado textualmente en el mismo Anexo N° 8 o en

De fecha 25 OCT. 2019

adjunto al mismo la precisión de que el precio consideraría lo exigido en la sección específica CAPÍTULO II DEL PROCESO DE SELECCIÓN en el punto 2.3 contenido de las propuestas inciso 2.3.2 la propuesta económica y capítulo III de la sección específica de las bases del proceso de selección, se debía acreditar el cumplimiento de ambas exigencias para efectos de la oferta económica a presentar.

Esto en virtud que al completar y firmar el Anexo N° 8 sólo se hace mención al cumplimiento de lo exigido en el CAPÍTULO III DE LA SELECCIÓN ESPECÍFICA DE LAS BASES DEL PROCESO DE SELECCIÓN y las bases integradas contenían otra exigencia en el capítulo II DEL PROCESO DE SELECCIÓN en el punto 2.3 contenido de las propuestas inciso 2.3.2. que debió ser considerada en la propuesta económica y que el Comité debió revisar y evidenciar, para verificar el cumplimiento de todo lo exigido en las bases integradas.

En tal sentido las ofertas de las empresas UNIS GROUP D.O.O. y ARSENAL JSCO no acreditan el cumplimiento de ambas condiciones en la propuesta económica por lo que el Comité de Contrataciones debió declararlas como no admitidas ambas propuestas.

Que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2019, el Representante Legal de la empresa EMCO LTD., remite argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

1. Con fecha 26 de setiembre de 2019, en acto público el Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG" de la ACFFAA comunicó los resultados de la evaluación y del otorgamiento de la Buena Pro a la compañía UNIS GROUP D.O.O.
2. Esta Acta de Buena Pro considera en forma errónea el monto referencial en US\$ 915,600.00 dólares americanos y afirmamos como error en vista que para efectos de poder realizar el cálculo del 3% como tasa para presentar la apelación solicitamos a la ACFFAA nos indiquen el valor referencial en dólares el mismo que se nos indicó era de US\$ 2,510.000.00 dólares americanos.
3. Ante tal situación es preciso que el Comité subsane este error material en el acta respectiva.



Que, por otra parte, la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, presentó un recurso de apelación con fecha 09 de octubre de 2019, subsanado con fecha 16 de octubre de 2019, señalando los siguientes argumentos:

1. Solicita se declare la nulidad de la decisión del Comité de Contrataciones en el Mercado Extranjero de NO ADMITIR la propuesta presentada, la empresa CORP. INVEST TRADING LTD., en el ítem Paquete N° 1, durante el acto de fecha 26 de setiembre de 2019.
2. Solicita que como consecuencia de lo anterior se declare la ADMISIÓN de la propuesta presentada, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en las Bases; y por tanto se declare la Nulidad de la decisión del Comité de Contrataciones en el mercado Extranjero relacionado con el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa UNIS GROUP D.O.O, en el ítem paquete N° 1, a efectos de que se proceda a realizar la correspondiente evaluación de propuestas.
3. Solicita se proceda a la evaluación y calificación de su propuesta, otorgándole el puntaje que corresponda; y de ser el caso se les adjudique la Buena Pro del ítem paquete N° 1 del proceso antes mencionado.
4. Con fecha 26 de setiembre de 2019, se llevó a cabo el acto público de otorgamiento de la Buena Pro, según los términos que constan en el acta notarial respectiva, en el mismo que entre otros, se da cuenta que la empresa invitada: "CORP. INVEST TRADING LTD.", si bien cumplió con presentar la documentación obligatoria; sin embargo en las especificaciones técnicas presentadas en su oferta, el Comité de Contrataciones advirtió que éstas no cumplían las especificaciones técnicas y los requerimientos técnicos mínimos (RTM) solicitados en las Bases Integradas (Anexo 2), por lo que su oferta para el paquete N° 1 y el paquete N° 02, no fue admitida".

Que, asimismo la indicada empresa impugnante señala los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

De las exigencias para que una propuesta sea declarada "ADMITIDA"

- De acuerdo a lo establecido por el numeral 4), del literal c., del párrafo 9. BASES, del capítulo II Actos Preparatorios del Manual MAN-DPC-001 "Documentación de Presentación Obligatoria: son los documentos considerados obligatorios según la normatividad vigente y aquellos que el Comité considera indispensable en la propuesta, de tal manera que sirvan para identificar legalmente al postor, acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos y

establecer compromisos por parte del postor, entre otro (...)."

- Del mismo modo el literal i., del numeral 7., del Capítulo III, del antes mencionado cuerpo de normas establece lo siguiente:

"i. El cumplimiento de los documentos de presentación obligatoria y de los RTM es requisito indispensable para que una propuesta sea declarada "admitida", y, por tanto, para que sea sujeta a la aplicación de factores de evaluación."

- Conforme a lo anterior las Bases Integradas establecieron en el Capítulo II, numeral 2.3 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS – Documentos de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, la presentación de lo siguiente:

"Documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta

1. Declaración Jurada de Datos del Postor (Anexo N° 1). Asimismo, se deberá adjuntar una (1) copia simple del documento que acredite al representante legal del postor, su apoderado u otro de naturaleza análoga, con la debida traducción simple al idioma español, el cual deberá encontrarse vigente a la presentación de la oferta.

Cuando se trate de un consorcio, la declaración jurada y los documentos adjuntos a la citada declaración, serán presentadas por cada uno de los consorciados.

2. Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) solicitados en las Bases.

3. Promesa formal de Consorcio, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a la que se compromete cada uno de los integrantes del Consorcio.

La promesa formal de Consorcio deberá ser suscrita por cada uno de sus integrantes.

El representante común del Consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades.

4. Declaración jurada sobre garantía técnica.

Declaración jurada de entrega del original del certificado de origen de los bienes a contratar, al internamiento del material.

5. Compromiso de integridad.

6. Declaración jurada de compromiso a entregar información técnica que permita la catalogación".



De fecha 25 OCT. 2019

- Es más, en la nota “importante”, puesta al final de dicho numeral 2.3 CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS, del ya referido capítulo II de las Bases Integradas, ésta establece taxativamente:

“Importante

La propuesta técnica que no contenga la totalidad de los documentos de presentación obligatoria, será declarada como NO ADMITIDA en el presente proceso de selección. La admisión de la propuesta técnica será requisito para acceder a la evaluación de la propuesta económica.”



- De acuerdo a lo anterior y por expresa disposición de las Bases Integradas de este proceso, para que una propuesta técnica sea ADMITIDA, solo basta con la presentación de la totalidad de los documentos de presentación obligatoria, presupuesto éste que su representada CORP. INVEST TRADING LTD., cumplió a cabalidad tal y como se desprende de la simple revisión de los documentos contenidos en la propuesta presentada.



- Conforme a lo anterior, no es cierta la consignación del término “NO CUMPLE”, realizada por el Comité, en el cuadro de evaluación de presentación de documentación obligatoria (ítem paquete N° 1 y N° 2), (cuyo propósito es verificar la efectiva presentación de dichas declaraciones según los Anexos preestablecidos), con respecto al Anexo N° 2 “Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos”, pues resulta más que evidente que dicho Anexo si fue presentado y forma parte de la propuesta; y por tanto la consignación de “NO CUMPLE” (es decir que no se habría cumplido con la presentación de dicho Anexo N° 2), más que un despropósito, es todo un contrasentido, imposible de soslayar; pues en autos aparece y consta dicho Anexo N° 2, en los términos, redacción integral y modelo establecido por las bases integradas.



- De otro lado, es necesario puntualizar que de conformidad a lo establecido en las Bases Integradas del Proceso de Contratación en el Mercado Extranjero que nos ocupa, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, se da simple y llanamente mediante el cumplimiento de la presentación del Anexo N° 2, denominado precisamente:

“Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos”; no existiendo otro modo o condición, preceptuado por las Bases, para acreditar el cumplimiento de tales especificaciones y requerimientos; lo cual fuera cumplido, en los términos exigidos por la totalidad de los postores presentados a dicho acto, incluida nuestra parte.

- Todo lo señalado precedentemente acredita y demuestra que nuestra parte cumplió con la presentación de la totalidad de los documentos de presentación obligatoria exigidas por las Bases Integradas, así como con realizar las Declaraciones pertinentes según los Anexos establecidos en las Bases, ceñidos estrictamente al modelo propuesto por la Entidad, por tanto el Comité al haber declarado NO ADMITIR la propuesta presentada por CORP INVEST TRADING LTD, ha contravenido las disposiciones del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, Versión 4, marco normativo del presente proceso de contratación.

De las supuestas divergencias en la presentación de la propuesta

- De la revisión de la propuesta presentada por la empresa CORP. INVEST TRADING LTD., el comité de contratación al verificar el Anexo N° 02 “Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos”, constató que dicha empresa además del Anexo N° 02 requerido, presentó adjunto a este las especificaciones técnicas de los bienes que oferta, los mismos que no fueron requeridos en las bases integradas, sin embargo, a fin de no generar controversias en la ejecución del contrato, el Comité se vio en la obligación de verificar si estas cumplían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del presente proceso, encontrándose las siguientes observaciones:
- No obstante haber cumplido el postor CORP. INVEST TRADING LTD., con la presentación del Anexo N° 02, y de los otros Anexos exigidos por las Bases, lo que hubiera sido suficiente para declarar la ADMISIÓN de la propuesta; ante la presentación del detalle de las especificaciones técnicas de los bienes que oferta (que no es otra cosa que la transcripción del detalle de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos



De fecha 25 OCT. 2019

mínimos correspondientes a los bienes en adquisición según lo establecido en las Bases Integradas; y que sobre todo no fueron requeridos en las Bases, tal como lo afirma el propio Comité en dicha nota), el Comité procedió a verificar si la descripción realizada cumplía con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases, encontrando las siguientes observaciones:

En el ítem Paquete N° 1

DESCRIPCIÓN	RTM – BASES INTEGRADAS	PROPUESTAS CORP. INVEST TRADING LTD
COHETE S-5MO		
CARACTERÍSTICA DE LA ESPOLETA		
Peso	0,168 g+/-3g	0.168 g +/- 7 m
GRANADA DE CALIBRE 40MM PERFORANTE ANTITANQUE PARA RPG		
	Ficha técnica N° código: 131004-HR01-AC	La información consignada no se encuentra según los requeridos en la ficha técnica.

- De acuerdo a lo anterior, en dicho ítem Paquete N° 1, para el Cohete S-5MO, en las características de la espoleta, mientras en los RTM de las Bases integradas se consigna para el peso: 0.168 g +/- 3g; la propuesta de CORP. INVEST TRADING LTD. consigna 0.168 g +/- 7m; y, en cuanto a la granada calibre 40mm perforante antitanque para RPG, la observación señala que la "información consignada no se encuentra según lo requerido en la ficha técnica".
- Como es de verse, nos encontramos aquí ante la presencia de un error material (cuya aclaración realizaremos oportunamente líneas adelante), no en uno de los documentos de presentación obligatoria, pues la totalidad de ellos fueron presentados correctamente, incluido el aludido Anexo N° 2, sino en el detalle de las especificaciones técnicas de los bienes que ofertaba CORP. INVEST TRADING LTD. (que como ya se dijo reiteradamente, su presentación no fue requerida en las Bases, tal como lo asevera el propio Comité).
- Sin embargo, ante tal error material, que el Comité denomina "INCONGRUENCIA EN LAS PROPUESTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO", de fecha 25 de

setiembre de 2019, que constituye parte del Acta Notarial de "OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO" de fecha 26 de setiembre de 2019, que se transcribe a continuación, el Comité decide NO ADMITIR la propuesta de la empresa CORP. INVEST TRADING LTD., respaldando su decisión en los términos de la Resolución N° 0004-2018-TCE-S2 de fecha 03 de enero de 2018.

- Al respecto es necesario tomar particular atención a la disposición contenida en el literal I., del numeral 7., del Capítulo III del Manual MAN-DPC-001, Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, Versión 4, que taxativamente establece:

"I. En caso el Comité advierta durante la admisión que alguna propuesta presenta error material o formal de los documentos presentados que no alteren el contenido esencial de la propuesta comunicará al postor en el mismo acto público o mediante carta y/o correo electrónico, para que lo subsane dentro de un plazo máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la comunicación para la subsanación de ofertas, salvo que la subsanación pueda ser realizada en el mismo acto. Si no se produce la subsanación o ésta no es conforme a los RTM, la propuesta no será admitida. Dicha situación se hará constar en el acta correspondiente. No será subsanable la omisión de la presentación de documentación obligatoria."

- Es decir, contrariamente a lo afirmado por el Comité, el Manual contempla mecanismos a seguir en el caso de la presentación de propuestas conteniendo error material o formal; obligando en dicho caso al Comité a otorgar al postor un plazo máximo de 8 días para la subsanación de dicho error; mecanismo que fue ex profesamente argumento contenido en una Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, cuyo caso en nada guarda relación con la situación producida en el proceso que nos ocupa, para justificar una indebida declaración de NO ADMITIR la propuesta presentada.
- De acuerdo a lo anterior y conforme lo asevera e invoca el Comité, en caso de que éste considerase que la norma específica adoleciese de vacío o deficiencia (lo cual como ya hemos visto no es cierto, pues el Manual si contempla como se debe proceder en tal particular caso), dicho Comité debe recurrir a la aplicación supletoria de la normativa de contratación pública, esto es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- De esta forma, y sobre el particular que en este punto nos ocupa, es decir sobre los mecanismos a seguir en caso de presencia de error en las propuestas presentadas, se debe tomar en cuenta lo que establece el artículo 60 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, normativa que de acuerdo a lo afirmado por el propio Comité debe recurrirse para ser aplicado supletoriamente.
- Como se aprecia de todo lo anterior, no solamente la normativa de Contratación en el Mercado Extranjero, sino asimismo la propia norma a la que invoca y recurre supletoriamente el Comité, tienen previstos mecanismos de solución en caso de divergencias o presencia de errores materiales o formales en la información contenida en las propuestas presentadas; mecanismos a los cuales contrariamente a lo que mandan y preceptúan dichas normas, no recurrió el Comité; optando por una declaración de **NO ADMITIR** la propuesta de **CORP. INVEST TRADING LTD.**, lo que in fine motivó a que no se otorgara la Buena Pro a la mejor propuesta que técnica y económicamente resultaba la más favorable y beneficiosa a los intereses de la Institución y del Estado.
- Llegando a esta parte, consideramos de necesidad remarcar lo que en doctrina jurídica se considera como error material; de esta forma se señala que error material es aquel que no proviene de un proceso lógico o volitivo viciado por algún motivo; sino que consiste en la simple ausencia de correspondencia entre la idea y la voluntad, por una parte, y la forma en que se expresó esa idea o se declaró la voluntad, por otra.
- Como ha quedado demostrado, la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, cumplió con la presentación de la totalidad de los documentos de presentación obligatoria, en los términos y condiciones establecidos en las Bases Integradas, lo cual de por sí acarrea la **ADMISIÓN** de su propuesta; debiéndose tomar particular nota que **CORP. INVEST TRADING LTD.** igualmente cumplió con la formalidad prevista por tales Bases, para la presentación de su propuesta en conjunto, ello no menos importante que la entrega de la documentación de presentación obligatoria, ya que al estar previsto en las bases integradas, su cumplimiento comprende no solo a postores, sino asimismo al órgano encargado del procedimiento de selección, esto es el Comité, quien



debe velar por que se cumpla lo preceptuado por las reglas de juego del proceso de contratación, constituidas por las bases integradas.

- Sin embargo, en consideración a que la empresa CORP. INVEST TRADING LTD., adjuntó asimismo al Anexo N° 2, el detalle de las especificaciones técnicas de los bienes que oferta (que como ya se dijo no era otra cosa que la transcripción de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos señalados en las bases integradas), cuya presentación o entrega no estaba prevista ni era requisito para la admisión de las propuestas, como bien lo ha señalado el Comité; éste señala que: *“se vio en la obligación de verificar si estas cumplían con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas del presente proceso”*; ello a pesar de que las propias Bases establecían que para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, bastaba la sola presentación del Anexo 2, que viene a ser precisamente la **Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos**; es decir, decide realizar un procedimiento que no estaba previsto en la normativa ni mucho menos en las Bases Integradas, con el fin de verificar algo que ya estaba dado con la sola presentación de la antes referida Declaración Jurada contenida en el mencionado Anexo N° 2.
- Los resultados de tal verificación forzada realizada por el Comité arrojaron; como ya se señaló anteriormente, dos observaciones, una referida a que el Cohete S-5MO, en las características de las espoleta, mientras en los RTM de las Bases Integradas se consigna para el peso: 0.168 g +/- 3g; la propuesta de CORP. INVEST TRADING LTD. consigna 0.168 g +/- 7m; y, en cuanto a la granada calibre 40 mm perforante antitanque para RPG, la observación señala que la **“información consignada no se encuentra según lo requerido en la ficha técnica”**.
- Ante tal discrepancia, disconformidad, error material, o “incongruencia en la propuesta”, como lo quiso llamar el Comité, éste dejando de lado y por ende contraviniendo las disposiciones contenidas tanto en la normativa especial (Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero), o la normativa establecida por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que obligan a cumplir con la realización del procedimiento de

comunicar al postor en el mismo acto público o mediante carta y/o correo electrónico, para que lo subsane dentro de un plazo máximo de ocho (08) días hábiles contados a partir de la comunicación para la subsanación de ofertas; dicho Comité decide sin más **NO ADMITIR**, la propuesta de **CORP. INVEST TRADING LTD.**, ello en el afán de que no se le pueda dar el otorgamiento de la Buena Pro, que en efecto merecía y le correspondía, por constituir la mejor propuesta presentada.

Del valor referencial: RESERVADO

- Tal como lo establece el párrafo 1.5. del Capítulo I, de las Bases integradas "El valor referencial del presente proceso de selección es RESERVADO".
- Asimismo, y conforme lo preceptúa el literal f. del párrafo 5. DETERMINACIÓN DEL VALOR REFERENCIAL, del capítulo II de las Bases Integradas: "La reserva del valor referencial cesará al momento que el COMITÉ haga de conocimiento del mismo en el otorgamiento de la buena pro"; es decir, en el acto de otorgamiento de la Buena Pro, se hace de conocimiento de los postores cual es el valor referencial, que se encontraba en calidad de RESERVADO.
- Lo señalado precedentemente guarda particular importancia, puesto que el conocimiento por parte de los postores del valor referencial, o en todo caso el cesamiento de la reserva de dicho valor referencial, repercute sustancialmente en el desarrollo o prosecución del proceso de contratación en el mercado extranjero, en los siguientes aspectos, conforme lo establece la normativa:

a.-Condiciona la descalificación de las propuestas:

En efecto, tal como lo dispone el literal c., del párrafo 8., del Capítulo III del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, Versión 4; "Si las propuestas excedieron el valor referencial, serán descalificadas. En consecuencia, el ofertante pierde la calidad de postor y por tanto ya no podrá presentar recurso impugnatorio alguno"; disposición o precepto que igualmente ha sido establecido en las bases integradas en el literal B. Evaluación económica, del párrafo 1.9 del Capítulo I (página 8 de las Bases Integradas).

b.- Constituye ineludible y necesaria información para el otorgamiento de la garantía respectiva para la interposición del recurso de apelación.

Efectivamente, de acuerdo a lo estipulado en el literal c), del numeral 8), del subpárrafo c., del párrafo 14. RECURSO DE APELACIÓN, del capítulo III del antes referido Manual MAN-DPC-001, versión 4; para la interposición del recurso de apelación se debe cumplir con presentar una “garantía equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección, o del ítem que se impugna”; norma que se condice con lo establecido en el literal c), consignado en el capítulo II de las Bases Integradas.

- Conforme a todo lo anterior, el Comité, en el acto de otorgamiento de la Buena Pro, debió hacer de conocimiento de los postores cual era el valor referencial de cada uno de los ítems paquete, y en particular en lo que corresponde al presente caso, cuál era el valor referencial del ítem paquete N° 1.
- Pese a todo ello, es decir no obstante la particular importancia que revestía cesar la reserva del valor referencial, no obstante haber sido taxativamente establecido tanto en la normativa que regula el presente proceso de contratación, así como en las bases integradas, el hacer de conocimiento el valor referencial, como procedimiento obligatorio; este no fue comunicado ni señalado a los postores en ningún momento, menos en el acto de otorgamiento de la buena pro, conforme se puede apreciar y constatar de las grabaciones hechas del referido acto público, constituyendo por tanto una clara contravención a la normativa; evidenciando haber actuado el Comité prescindiendo de las disposiciones establecidas por la normativa aplicable; todo lo cual constituye vicio de nulidad en el accionar del Comité, y que obligara a nuestra parte a tener que solicitar que el Comité comunicara dicho valor referencial en el ítem Paquete N° 1, a fin de poder cumplir con la presentación de la garantía exigida para la interposición del Recurso de Apelación.
- Al margen de lo señalado precedentemente, el Comité pretendiendo salvar la omisión y contravención incurrida de no haber comunicado a los postores durante el acto de otorgamiento de la buena pro, mediante acta notarial de fecha 26 de setiembre se señala lo siguiente:

“De la buena pro del ítem paquete N° 1

De acuerdo a la evaluación final, el Comité de contrataciones en el mercado extranjero otorga la buena pro del paquete N° 1 al postor UNIS GROUP D.O.O. quien ofertó la suma de US\$

2,250,000.00 dólares americanos, habiendo obtenido un puntaje total de 100.00 puntos

Finalmente, el Comité de contrataciones en el mercado extranjero solicita dejar constancia que el valor referencial del presente proceso es de US\$ 915,600.00 Dólares americanos”.

- Ahora bien, de ser correcto el dato consignado bajo fe notarial, de que el valor referencial de dicho ítem paquete N° 1, ascendía al importe de US\$ 915,600.00, ello hubiera motivado a la descalificación inmediata de la propuesta presentada por UNIS GRUOP D.O.O, cuya propuesta ascendente a US\$ 2,250,000.00, excedía considerablemente el valor referencial; así lo establece tanto las Bases Integradas, así como literal c., del párrafo 8., del capítulo III, del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero, versión 4.
- Al respecto, la normativa sobre la materia, cuando se incurren en estos supuestos traslada la responsabilidad en la continuación del procedimiento de selección al Titular del OBAC, o, como para el caso que nos ocupa, al Jefe de la ACFFAA, estableciendo la necesidad de declarar la nulidad del proceso de contratación; dado que así lo preceptúa el párrafo 13. Nulidad del proceso, del capítulo III del mencionado Manual MAN-DPC-001, versión 4.
- Por lo anterior, corresponde, se proceda a la declaración de Nulidad del Proceso de Contratación, conforme se obliga la normativa sobre la materia.

Que, con fecha 21 de octubre de 2019, la empresa **UNIS GROUP D.O.O.**, remite la absolución de los recursos de apelación presentados por la empresa **EMCO LTD.** y la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, señalando entre otros argumentos, lo siguiente:

1. Lo argumentado por la empresa **EMCO LTD.** carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto la referida invitación si bien refiere que los participantes deben comprometerse a guardar la confidencialidad del proceso, su representada ha cumplido a cabalidad, ya que no se indica expresamente si este punto deberá consignarse literalmente o mediante declaración jurada u otra formalidad. Así tampoco se indica las consecuencias de no expresarlo literalmente. Por lo tanto, no es una exigencia formal y mucho menos se indica sanción de inadmisibilidad de las propuestas por su no inclusión “literal” en la confirmación de participación de los postores. La única formalidad que indica la invitación es que debe confirmarse la participación “por esta vía”,

es decir, por vía electrónica. Toda la información entre UNIS GROUP D.O.O. y la Agencia está cubierta por definición por el Convenio de Confidencialidad vigente debidamente firmado por su representada para su inscripción como proveedor en el mercado Extranjero.

2. Asimismo, las Bases Integradas solicitaban una serie de documentos de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta del postor, con los cuales su representada ha cumplido a cabalidad, especialmente con el Anexo N° 2, en el cual declara que cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos del Capítulo III de las Bases, no siendo exigible ningún otro documento adicional que no contemplen las bases en el capítulo III ni en ningún otro capítulo, por cuanto está perfectamente claro para todos los postores que los requerimientos técnicos que fueron corregidos en el pliego de absolución de consultas referentes al Cohete S-5MO de longitud con espoleta, se trasladaron en forma de anotaciones en otro color al pie del cuadro pertinente en las Bases Integradas, por lo cual no era necesario ni imperativo, adjuntar un documento adicional para desvirtuar ninguna ambigüedad.
3. Respecto a la exigencia de contar con una licencia, las Bases no establecen expresamente la acreditación de contar con la referida licencia ni el momento en el que se debe acreditar, es decir, no lo señala expresamente como un documento de presentación obligatoria para la admisión de las propuestas, nuestra representada si lo presentó voluntariamente como parte de nuestra propuesta en idioma inglés y con su respectiva traducción simple al español, lo cual se podrá verificar que obra en folios N° 20 al 22 de nuestra propuesta.
4. Sobre las propuestas económicas presentadas por las empresas UNIS GROUP D.O.O. y ARSENAL JSCO; las bases no indican expresamente que el postor deberá indicar literalmente en su propuesta económica los conceptos que incluye su oferta, además su representada cumplió con presentar el Anexo N° 8 con la misma formalidad con la que obra en las Bases integradas, en el cual no se solicita indicar expresamente ninguna información adicional. Asimismo, las Bases integradas están indicando muy claramente el término DAP Incoterms 2010, que según las normas comerciales internacionales regulan el proceso de la entrega y todo lo que implica el mismo.
5. Respecto a lo argumentado por la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.** señala que el Comité a fin de no afectar el derecho al debido procedimiento no puede dejar de evaluar la documentación adicional presentada por dicha empresa y ante la divergencia sustancial encontrada se evidencia que la empresa no cumple con los requisitos técnicos mínimos.

Que, con fecha 18 de octubre de 2019 la Dirección de Procesos de Compras presenta el Informe N° 002-2019-DPC-ACFFAA respecto a la apelación interpuesta por la empresa EMCO LTD.; asimismo con fecha 22 de octubre de 2019 la citada Dirección presenta el Informe N° 003-2019-DPC-ACFFAA, sobre la apelación interpuesta por la empresa COR. PINVEST TRADING LTD.;

Que, habiéndose verificado que los recursos de apelación presentados han cumplido con la presentación de los requisitos de admisibilidad conforme lo establece el numeral 8 del subpárrafo b. del párrafo 14. RECURSOS DE APELACIÓN del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001- Versión 04, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 82-2019-ACFFAA, y habiéndose presentado los mismos dentro del plazo establecido en la normativa aplicable, corresponde admitirlos a trámite;

Que, el inciso d) numeral 12 del párrafo 14. RECURSOS DE APELACIÓN de la normativa señalada en el párrafo anterior, indica que *"De haberse interpuesto dos (2) o más recursos de apelación, respecto a un mismo proceso o ítem, corresponde su acumulación, a fin de resolverlos de manera conjunta siempre que guarden conexión"*.

Que, del análisis de la documentación contenida en el expediente del proceso de selección en el mercado extranjero Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA remitido por la Dirección de Procesos de Compras mediante proveído N° 000153-2019-DPC-ACFFAA, de fecha 18 de octubre de 2019, relacionado a la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG", convocado por esta Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, se advierte lo siguiente:

1. El Comité Especial en el Mercado Extranjero del proceso de selección Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA, para la "Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG", realizó el acto público de Presentación de Propuestas, Apertura de Propuesta Técnica y Verificación de Documentación Obligatoria – Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del citado proceso de selección y el otorgamiento de la Buena Pro, según consta del acta notarial de fecha 26 de setiembre de 2019, con participación del Notario Público Manuel Alipio Román Olivas, adjudicando la Buena Pro a la empresa **UNIS GROUP D.O.O.**, por el monto de US\$ 2'250,000.00 (Dos Millones Doscientos Cincuenta Mil Dólares Americanos).

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA EMCO LTD.

Con relación a lo expuesto por la empresa EMCO LTD., sobre la carta de invitación en la cual se incluye el compromiso de confidencialidad y que por tanto debió señalarse por los postores del proceso en la respuesta a la invitación, es preciso señalar que el numeral 7.1

(Solicitud de Registro de Proveedores del Mercado extranjero), del párrafo VII (DISPOSICIONES ESPECÍFICAS) de la Directiva DIR-DC-004 "Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA", establece lo siguiente:

"(...)

7.1 Solicitud de Registro de Proveedores del Mercado Extranjero

La solicitud de Registro de Proveedores del Mercado Extranjero se realiza a través del portal de la página web de la ACFFAA (www.acffaa.gob.pe), en la sección registro de proveedores del mercado extranjero; para lo cual, el proveedor debe adjuntar en formato PDF la documentación correspondiente, según la actividad principal del mismo. (...) La documentación a presentar es la siguiente:

(...)

- *Acuerdo de reserva y confidencialidad (Anexo 03, descargable del portal de la ACFFAA).*

(...)"

En este sentido, se colige que, para poder inscribirse en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero el adjudicatario y los demás postores del proceso presentaron, entre otros documentos, el acuerdo de reserva y confidencialidad solicitado como requisito indispensable para obtener la condición de registrado en el referido Registro. En ese contexto, al momento de realizar la invitación, los proveedores tienen que cumplir con la condición de estar registrados en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero, previa presentación de los documentos solicitados en la Directiva DIR-DC-004 "Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA"; por tal motivo la no manifestación del compromiso de confidencialidad como respuesta a la invitación del proceso no afecta la validez del mismo, puesto que previamente cada empresa suscribió el acuerdo de reserva y confidencialidad respecto de la información recibida.

Por otro lado, sobre el cumplimiento del Anexo N° 2 "Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos", de la revisión del Acta N° 008 de las Bases Integradas del proceso, del Acta N° 009 (advertencia de incongruencia en el anexo 3 de las Bases) y del Acta N° 10, se aprecia que a folios 873 del expediente, referente al sub ítem N° 3 del ítem paquete N° 1 (COHETE S-5MO) en la característica "Longitud del cohete con espoleta" la Fuerza Aérea del Perú al remitir el anexo 3 modificado producto de las consultas de las empresas invitadas al proceso de contratación, consideró información diferente al pliego de absolución de consultas, según el siguiente detalle:

Documento: Absolución de las consultas	Documento: Anexo N° 3 "Detalle del requerimiento de bienes"
Longitud cohete con espoleta: min. 985 mm máx. 1020 mm	Longitud cohete con espoleta: min. 985 mm máx. 2020 mm

2. Sin embargo, en el presente caso es pertinente aplicar de forma supletoria el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyo artículo 72 "Consultas, observaciones e integración de bases", numeral 72.6 establece lo siguiente:

"72.6 Cuando exista divergencia entre lo indicado en el pliego de absolución de consultas y observaciones y la integración de bases, prevalece lo absuelto en el referido pliego; sin perjuicio, del deslinde de responsabilidades correspondiente."

3. En ese mismo sentido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su Resolución N° 1132-2019-TCE-S1 de fecha 14 de mayo de 2019, indica lo siguiente en su punto II Fundamentación:

"(...)

8. También es oportuno señalar que las bases integradas y el pliego de absolución de consultas y observaciones constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones".

4. El pliego de absolución de consultas también constituye las reglas de proceso de selección, por lo que ante la divergencia entre las bases integradas y el pliego de absolución de consultas, el Anexo N° 02 "Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos", respalda lo solicitado en el pliego de absolución de consultas respecto al punto de la divergencia.
5. En el párrafo 6. INTEGRACIÓN DE BASES del Capítulo III del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001- Versión 04, se indica que *"Una vez comunicado el pliego absolutorio de consultas a los participantes, o si éstas no se hubiesen presentado, se procederá a la integración de las Bases, convirtiéndose éstas en las reglas definitivas del proceso, las que deberán contener los cambios producidos como consecuencia de la absolución de consultas"*.
6. En tal sentido, de la revisión de los actuados se aprecia que el Comité admitió la propuesta presentada por la empresa UNIS GROUP D.O.O. en razón, que dio cumplimiento a la presentación de los documentos de

presentación obligatoria para la admisibilidad de las propuestas, entre otros, el ANEXO N° 2 "Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos", documento con el cual el postor se compromete a cumplir con las especificaciones técnicas de los bienes requeridos y con los requerimientos técnicos mínimos de la entidad usuaria, quedando como válida y admitida la propuesta presentada por el adjudicatario, por lo cual en caso de una divergencia o error no imputable a los postores se entiende que prima lo indicado en la absolución de consultas, para efectos del cumplimiento de los RTM.

7. Asimismo la empresa impugnante además señala sobre el Anexo N° 2 antes mencionado, que las bases al ser de obligatoriedad en todos sus extremos en sus Bases Integradas en su capítulo III "REQUERIMIENTO, indica: "(...) *Las empresas deberán contar con licencia gubernamental del país de origen donde se autoriza a la fabricación y/o comercialización de acuerdo a la condición del postor de productos militares o relacionados a la defensa (...)*".
8. Sobre este punto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo solicitado en el sub numeral 2.3.1 "LAS PROPUESTAS" del numeral 2.3 "CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS" del CAPITULO II "DEL PROCESO DE SELECCIÓN" de las Bases Integradas, respecto a la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la propuesta, en ninguno de sus párrafos señala la exigencia de la licencia gubernamental del país de origen donde se autoriza a la fabricación y/o comercialización de acuerdo a la condición del postor. Es por ello, que no es un documento que determine la ADMISIBILIDAD de las propuestas presentadas por los postores.
9. El hecho de no solicitar dicha licencia a los postores se encuentra justificado en razón que para efectos de que una empresa pueda inscribirse en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero, debe adjuntar entre otros documentos el referido a la certificación gubernamental que acredite su actividad comercial.
10. De acuerdo a lo informado por la Dirección de Catalogación, la empresa adjudicataria cuenta con Código de Registro de Proveedores en el Mercado Extranjero N° AC0208, encontrándose dentro de los documentos que conforman el expediente respectivo el Acuerdo de Reserva y Confidencialidad y la Licencia Gubernamental emitida por el Ministerio de Comercio Exterior y Relaciones Económicas de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento a lo establecido en la Directiva DIR-DC-004 "Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA".



11. Por consiguiente, en el marco del principio de simplicidad señalado en el numeral 1.13 del artículo IV del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no resulta necesario exigir en el proceso de selección, algún documento que ya obra en el Registro de Proveedores del Mercado Extranjero de la ACFFAA.
12. Con relación al Anexo N° 08 "Formato de la propuesta económica", sobre el particular, el impugnante ha manifestado que en el Anexo N° 8 "FORMATO DE LA PROPUESTA ECONÓMICA" del adjudicatario y de la empresa ARSENAL JSCO solo se hace mención al cumplimiento de lo exigido en el CAPÍTULO III "REQUERIMIENTO" y que las bases integradas contenían otra exigencia en el numeral 2.3.2 "LA PROPUESTA ECONÓMICA" del numeral 2.3 "CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS" del CAPÍTULO II, la misma que señala:

"(...)

1.3.2 LA PROPUESTA ECONÓMICA

"La propuesta económica (Anexo N° 8) consignará el importe total expresado en dólares americanos (US\$) hasta con dos (2) decimales.

La propuesta económica incluirá el costo de los bienes y demás prestaciones para esta compra, así como todos los fletes, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y cualquier concepto que pueda incidir en su costo final, considerándose el precio final de los bienes bajo los términos DAP (Delivery At Place), Base Logística de Punta Lobos, Av. Lima S/N (km 56 Pucusana, provincia y departamento de Lima – Perú), Incoterms 2010".

"(...)"

13. Al respecto, corresponde señalar que el formato del Anexo N° 08 de la propuesta económica de las Bases Integradas del presente proceso de selección, así como el formato de la propuesta económica presentada por la empresa adjudicataria y por la empresa ARSENAL JSCO, se encuentran conforme a lo establecido en las Bases Estandarizadas; asimismo, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución Jefatural N° 108-2019-ACFFAA dichas bases serán de uso obligatorio para la ACFFAA.
14. Por otro lado, se debe tener en cuenta que las condiciones establecidas en las bases integradas son de cumplimiento obligatorio en todos sus extremos para los participantes en los procesos de selección en el mercado extranjero, no siendo necesario en todos los casos la materialización de las mismas mediante la presentación de un documento expreso (Declaración Jurada, entre otros). En ese sentido, los postores sólo se encuentran obligados a presentar los anexos y formatos, en la forma y contenido, requeridos por las Bases.
15. En ese contexto, la presentación del Anexo N° 8 del "FORMATO DE PROPUESTA ECONÓMICA" por parte de la empresa adjudicataria, así

como por parte de la empresa ARSENAL JSCO, se hizo conforme a lo establecido en las bases integradas del presente proceso de selección, por lo que los argumentos esbozados en este extremo por el impugnante carecen de sustento.

16. Finalmente, de lo manifestado por la empresa EMCO LTD., respecto al Acta de otorgamiento de la Buena pro a la empresa UNIS GROUP D.O.O. – Ítem Paquete N° 1, en el sentido que se consignó un valor referencial errado, es preciso indicar que a fojas 1025 del expediente, en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 26 de setiembre de 2019, el Notario Público Manuel Alipio Román Olivas señala *“un error material de impresión consignándose que el valor referencial del presente proceso es de US\$ 915,600.00 Dólares Americanos”*, sin embargo no se indica el valor referencial correcto, por lo que se advierte una omisión en dicho acto público, lo cual hace amparable lo alegado por el impugnante en este extremo.



17. Sin embargo la citada omisión del valor referencial no afectaría los resultados finales del proceso, por tal motivo corresponde aplicar para el presente caso lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14 “Conservación del acto” del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que señala lo siguiente:



“Artículo 14.- Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

(...)”



RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CORP. INVEST TRADING LTD.

18. Sobre lo expuesto por la empresa CORP. INVEST TRADING LTD., respecto al Anexo N° 2 “Declaración Jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos”, en el recurso de apelación presentado señala, entre otros aspectos, que su empresa en la presentación de su propuesta *“cumplió con la presentación de la totalidad de los documentos de presentación obligatoria, en los términos y condiciones establecidos en las bases Integradas, lo cual de por si acarrea la ADMISIÓN de su propuesta”* y por lo tanto su propuesta debería de ser admitida.

19. Tomando como referencia lo indicado por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2504-2017-TCE-S4 de fecha 17 de noviembre de 2017, sobre la evaluación integral de la oferta, indica que *"supone que el Comité de Selección debe analizar cada propuesta de manera conjunta, en virtud a la información obrante en la misma, con la finalidad de determinar o identificar la mejor oferta que satisfaga sus intereses o necesidades, no limitándose o restringiéndose a realizar un análisis sesgado o parcializado, **que no involucre la totalidad de la información de la propuesta técnica presentada**. Tal evaluación busca identificar el real alcance de una oferta, (...)".*



20. De lo expuesto, se desprende que el análisis integral debe realizarse, estrictamente, en virtud a la documentación obrante en la propuesta técnica, no pudiendo el Comité restringirse a la revisión que no involucre el total de la información que consta en la propuesta. Así pues, debe precisarse que toda información contenida en la oferta técnica o económica debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí.



21. En dicho contexto, el Comité debe realizar una evaluación integral de la propuesta, la cual supone verificar todos y cada uno de los documentos obrantes en la misma, siempre y cuando no asuma la posición de los postores al realizar interpretaciones y/o suposiciones que favorezcan la condición de éstos ya que ello implicaría vulnerar los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario descritos en la normativa de contrataciones del Estado.



22. Al respecto, de la revisión de la propuesta presentada por la empresa CORP. INVEST TRADING LTD, el Comité de Contratación al verificar el ANEXO N° 02 "Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos", constató que dicha empresa además del ANEXO N° 02 requerido, presentó adjunto a este las especificaciones técnicas de los bienes que oferta, los mismos que no fueron requeridos en las bases integradas, por lo tanto, a fin de no generar controversias en la ejecución del contrato, el citado Comité se vio en la obligación de verificar si éstas cumplían con los Requerimientos Técnicos Mínimos (RTM) establecidos en las bases integradas del presente proceso, encontrándose las siguientes observaciones:

ITEM PAQUETE N° 1

DESCRIPCIÓN	RTM- BASES INTEGRADAS	PROPUESTA CORP. INVEST TRADING LTD
COHETE S-5 MO		
CARACTERÍSTICA DE LA ESPOLETA		
Peso	0.168 g +/- 3 g	0.168 g +/- 7 m

GRANADA CALIBRE 40 MM PERFORANTE ANTITANQUE PARA RPG		
	Ficha técnica N° código: 131004-HR01- AC	La información consignada no se encuentra según lo requerido en la ficha técnica.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en los párrafos precedentes, el Comité procedió a revisar la propuesta del impugnante de manera integral, encontrando divergencias entre los Requisitos Técnicos Mínimos de las Bases y la propuesta presentada por la empresa impugnante.

23. Si bien el literal I. del párrafo 7. del Capítulo III del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero - Versión 4, aprobado con Resolución Jefatural N° 82-2019/ACFFAA, señala que *"En caso el Comité advierta durante la admisión que alguna propuesta presenta error material o formal de los documentos presentados que no alteren el contenido esencial de la propuesta, comunicará al postor en el mismo acto público o mediante carta y/o correo electrónico, para que lo subsane dentro de un plazo máximo de ocho (08) días hábiles (...)"*, dicha disposición no sería de aplicación en el presente caso, en razón que la norma es clara en indicar que el error no puede alterar el contenido esencial de la propuesta, siendo que la variación de un parámetro como es el caso de las características de la Espoleta (peso) distinta a lo solicitado en los RTM sí modifica el alcance de la propuesta, por tanto estamos ante un error no subsanable.
24. En este sentido, se desprende que a pesar de no haberse solicitado en el ANEXO N° 02 "Declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos" la presentación de las especificaciones técnicas el Comité se vio en la obligación de efectuar la revisión de las mismas advirtiéndose errores en las especificaciones técnicas, las mismas que no pueden ser subsanadas porque alteran el contenido esencial de la propuesta. Si bien el Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero - Versión 4, relacionado a la subsanación de las propuestas no contempla de manera literal los supuestos de subsanación, queda claro que éstas no deben alterar el contenido esencial de la propuesta, más aun cuando se trate de especificaciones técnicas.
25. Finalmente, sobre lo expuesto por la empresa CORP. INVEST TRADING LTD, respecto a que no se hizo de conocimiento el valor referencial del citado proceso, se señala en el mismo sentido, lo indicado en el numeral 14.1 del artículo 14 "Conservación del Acto" del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sin perjuicio de ello deviene en amparable lo alegado por la empresa impugnante en este extremo.

Que, el numeral 14 del inciso b) del párrafo 14. **RECURSOS DE APELACIÓN** del Capítulo III PROCESO DE SELECCIÓN del Texto Actualizado del Manual de Contrataciones en el Mercado Extranjero MAN-DPC-001- Versión

4, establece que *“El Titular del OBAC o el Jefe de la ACFFAA, según corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto podrá resolver de las siguientes formas: (i) fundado, (ii) infundado o (iii) improcedente. Asimismo, si en virtud de la evaluación del recurso impugnativo, advierta contravenciones a la normativa, actos dictados por órganos incompetentes, o un imposible jurídico o se prescinda de la normativa aplicable, podrá declarar la nulidad del proceso de selección, debiendo señalar hasta la etapa que se retrotraerá el mismo”;*

Que, con Dictamen Legal N° 005-2019/URA/OAJ/ACFFAA, la Unidad de Revisión de Apelaciones, en el ámbito de su competencia, recomienda se declare **FUNDADO EN PARTE** la apelación interpuesta por la empresa **EMCO LTD.** y por la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, sólo en el extremo referido a la no consignación del valor referencial en el acto público de otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección en el mercado extranjero RES N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la “Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG”, debiendo confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro y devolverse la garantía presentada a las empresas impugnantes;

Que, el literal c) del artículo 66 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-DE, señala que en los recursos de apelación que se presenten en los procesos de contratación de bienes, servicios y consultorías en el mercado extranjero se debe cumplir el siguiente procedimiento: *“Recibido el Expediente de Contratación, la Agencia tiene un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación”;*

Estando a los recursos de apelación presentados por el representante legal de la empresa **EMCO LTD.** y el representante legal de la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Jefe de la Unidad de Revisión de Apelaciones de la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EMCO LTD.**, en el extremo referido a la no consignación del valor referencial en el acto público de otorgamiento de la Buena Pro del proceso de selección en el mercado extranjero Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la “Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG”. Asimismo, **CONFIRMAR** la Buena Pro otorgada a la empresa **UNIS GROUP D.O.O.**

Artículo 2.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, en el extremo referido a la no consignación del valor referencial en el acto público de otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de selección en el mercado extranjero Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la “Adquisición de

De fecha 25 OCT. 2019

Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG”. Asimismo **CONFIRMAR** la Buena Pro otorgada a la empresa **UNIS GROUP D.O.O.**

Artículo 3.- Disponer a la Oficina General de Administración devuelva la garantía a la empresa **EMCO LTD.** y a la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el artículo 61 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1128, que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-DE.

Artículo 4.- Remitir fotocopia de la presente Resolución a la Dirección de Procesos de Compras, a fin de que disponga que el Comité de Selección designado para la ejecución del proceso de selección en el mercado extranjero Régimen Especial N° 009-2019-DPC/ACFFAA para la “Adquisición de Munición Aérea – RO VRAEM SEMAG”, proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa **UNIS GROUP D.O.O.**, a la empresa **EMCO LTD.** y a la empresa **CORP. INVEST TRADING LTD.**,

Artículo 5.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Luis Alberto Huaracaya Revilla
Jefe (e)
Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas